

de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

El contrato á que se hace referencia, es el siguiente:

Estampillas por valor de \$ 15, quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el señor Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del señor D. Horace Christian Gerber, para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en la municipalidad de san Antonio de la Huerta, distrito de Ures, Estado de Sonora.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Horace Christian Gerber, por sí, ó por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la municipalidad de san Antonio de la Huerta, distrito de Ures, del Estado de Sonora, una hacienda metalúrgica para el beneficio de todo clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2° La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3° Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha

explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4° La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre renta del timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la mitad de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897 en lo que no exceda de seis milésimos en la ley de plata, para los plomos argentíferos y de veinte milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5° La compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las pre-

venciones de la circular núm. 106, de 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda, y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6° Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 7° La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de dieciocho meses de la misma fecha.

Art. 8° Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, cien toneladas de mineral y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la secretaría de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaría, del nú-

mero de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9° La empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Igualmente queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la escuela Nacional de Ingenieros, que deban hacer su práctica, en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 11° La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12° La compañía no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento y en ningún concepto lo podrá hacer á un gobierno extranjero ó agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de... \$2,000 en bonos reconocidos de la

Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato y se devolverá una vez que se haya terminado la construcción.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaria de Fomento.

Cláusulas generales

Art. 14° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior y caducará:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones, á un particular ó á otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos espe-

cificados, la empresa perderá el depósito, que según el art. 13° debe constituir.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato, pasando á ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaria de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15° Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaria de Fomento.

Art. 16° La compañía metalúrgica de san Antonio de las Huertas y las que puedan sucederle en sus derechos lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empre-

sa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18° Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20° Las estampillas de este

contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México; á los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos dos.

Es copia. México, 15 de enero de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 3ª.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 9 de agosto del corriente año, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del ejecutivo Federal, y los Sres. don José de Landero y Cos y don Ignacio Rovalo, para la construcción de una hacienda metalúrgica en Pachuca, del Estado de Hidalgo, ó en un punto entre la ciudad de Pachuca y la ciudad de México, ó en la ciudad de México, del Distrito Federal.

Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, sena-

dor presidente.— *Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.— *A. Castañares*, senador secretario.— Rúbricas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á diez y ocho de diciembre de mil novecientos dos.— *Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores don José de Landero y Cos y don Ignacio Rovalo, para la construcción de una hacienda metalúrgica en la ciudad de Pachuca, del Estado de Hidalgo, ó en un punto entre la ciudad de Pachuca y la ciudad de México, ó en la ciudad de México, del Distrito Federal.

Art. 1° Se autoriza á los señores don José de Landero y Cos y don Ignacio Rovalo, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen, para contruir y para explotar en la ciudad de Pachuca, del Estado de Hidalgo, ó en un punto entre la ciudad de Pachuca y la ciudad de México, ó en la ciudad de México, del Distrito Federal, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto,

y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2° La fundición será de capacidad mínima para beneficiar doscientas toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3° Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobren en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4° La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897 en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención ninguna para el oro.

Art. 5° La compañía podrá también importar libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máqui-

nas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato; debiendo la compañía presentar á la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la circular núm. 106, de 25 de junio de 1900, de la secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten, los introducirá la empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6° Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

Obligaciones de Empresa.

Art. 7° La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de un año contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá que-

dar terminada, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8° Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, treinta toneladas de mineral y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la secretaría de Fomento una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaría, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9° La empresa queda obligada á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 10° Igualmente queda obligada la empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mayor aprovechamiento.

Art. 11° La empresa nombrará un apoderado con domicilio en esta capital, á más tardar tres meses después de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 12° La compañía no podrá traspasar en todo ó en parte las franquicias que le otorga esta concesión, á otra persona ó compañía, sin el